

SANTIAGO, 19 JULIO 2022

RESOLUCION N° 02833 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.239; en el D.S. N°86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y el artículo 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda; en la Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos Administrativos del Estado; en la Resolución Exenta N°01212 de fecha 14 de mayo de 2021; en la Resolución Exenta N°02887 de fecha 20 de agosto de 2021; en el Contrato celebrado entre la empresa Argal S.A. y la Universidad Tecnológica Metropolitana, con fecha 28 de septiembre de 2021; en la Resolución Exenta N°03869 de fecha 12 de noviembre de 2021, en la Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación Pública denominada "Habilitación Estructura Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Central – UTEM"; en la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022; en el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°02332 de junio de 2022 por la empresa Argal S.A., de fecha 05 de julio de 2022, y; en el Informe emitido por el FTO encargado de las obras de Habilitación de la Estructura del Ascensor y el Refuerzo Estructural en la Biblioteca Central de la UTEM, con fecha 07 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°01212 de fecha de 14 de mayo de 2021, se autorizó el llamado a Licitación Pública ID N°5251-33-LP21 para la realización del proyecto "Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central – UTEM". Acto seguido, mediante la Resolución Exenta N°02887 de fecha 20 de agosto de 2021, se adjudicó dicha licitación a la empresa "ARGAL S.A." por haber obtenido el mejor puntaje en el procedimiento concursal señalado. Luego, con fecha 28 de septiembre de 2021, se celebró el contrato acordado entre ambas partes, el cual fue posteriormente autorizado mediante la Resolución exenta N°03869 dictada con fecha 12 de noviembre de 2021.

2. Que, durante la ejecución de la obra encomendada se presentaron diferentes irregularidades que dieron paso al inicio del procedimiento de aplicación de multas. Dicho procedimiento contempló la notificación de un informe elaborado por el FTO en el cual se dio cuenta de los incumplimientos cometidos, además de una relación detallada de los motivos por los cuales procedía la aplicación de dichas multas.

3. Respecto a esta comunicación, la empresa evacuó sus descargos conforme al procedimiento descrito en las bases administrativas de licitación, emitiéndose, en definitiva, la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022 mediante la cual la Universidad Tecnológica Metropolitana resolvió imponer una multa de \$1.949.640.- (un millón novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos) a la empresa ARGAL S.A., en beneficio de la Universidad, por infracción a lo dispuesto en el punto 8.6.2 de las Bases Administrativas de la Licitación N°5251-33-LP21 para la realización del Proyecto "Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central UTEM".

4. Que, habiéndose notificado previamente la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022 mediante correo electrónico enviado por la UTEM a la empresa ARGAL S.A. con fecha 29 de junio de 2022, ésta presentó un recurso de reposición en contra de dicha Resolución, con fecha 05 de julio de 2022, en forma y plazo, según lo dispuesto en la Ley N°19.880, solicitando se dejen sin efecto las multas antes señaladas.

5. Que, las principales alegaciones del recurso de reposición deducido por la empresa Argal S.A., son los siguientes:

i) Respecto del otorgamiento de la Póliza de Seguro por Accidentes a Personal Propio, Terceros e Infraestructura de la UTEM y su vigencia



Se establece en el acápite 9.3 de las Bases Administrativas de la Licitación Pública ID N°5251-33-LP21, denominada "Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central UTEM", que *"Se exigirá al contratista (la empresa Argal S.A. para el caso en comento), al momento de la suscripción del contrato, la entrega de una póliza de seguro por accidente a personal propio, terceros e infraestructura de la UTEM u ajena"*. Que, dicho esto, se establece entre los detalles de dicha Póliza que su monto será de 1500 UF (mil quinientas Unidades de Fomento), la cual deberá ser otorgada a modo de un Póliza de Garantía de Ejecución Inmediata, o como un Certificado de Fianza. Asimismo, se agrega que su glosa deberá versar lo siguiente: *"Para cubrir pérdida de materiales o daños dentro de la obra; pérdida o daños de la propiedad de terceros o de la UTEM; pérdidas o daños de la propiedad; lesiones personales o muerte de personal interno o de terceros, referido a la Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central UTEM"*.

Que, de igual manera, se regula dicha póliza de seguro por accidente estableciéndose en la Bases Administrativas sosteniéndose que ésta deberá ser pagadera a la vista, por la cantidad antes indicada, y con el carácter de irrevocable, regulándose del mismo modo, en el acápite 9.4 de las Bases de Licitación, todos los casos en los cuales será procedente cobrar o ejecutar por parte de la Universidad ésta y otras cauciones reguladas en las Bases.

Asimismo, y como bien sostiene la empresa Argal S.A. en los puntos 12) y 13) del Recurso de Reposición interpuesto por ésta con fecha 05 de julio de 2022 en contra de la Resolución Exenta N°02332 dictada con fecha 17 de junio de 2022, dicha póliza de seguro en favor de la Universidad Tecnológica Metropolitana, que tiene por objeto cubrir eventuales accidentes a causa de la normal ejecución del servicio licitado, debe estar siempre vigente en el plazo de ejecución del servicio, siendo la mantención de dicha vigencia absoluta responsabilidad de la empresa contratista, sin siquiera mediar obligación para la UTEM de dar aviso de la proximidad de la fecha de vencimiento de dicho seguro.

Que, efectivamente, el contrato celebrado con fecha 28 de septiembre de 2021 entre la empresa Argal S.A. y la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala en su cláusula sexto, punto 2.- "Póliza de Seguro", que si las obras se prolongan más de lo inicialmente dispuesto (esto es, del plazo ofertado por el proveedor adjudicado), será responsabilidad del Contratista prolongar los plazos de vencimiento de este documentos, agregando que de no ser así, es decir, en caso de no cumplir con dicha obligación, la

UTEM se reservará la emisión del pago siguiente o final de esta obra, situación que se liberará sólo con la actualización de este documento ya citado.

A mayor abundamiento, el mismo acápite 9.3 de las Bases Administrativas indica dentro de sus elementos y características que la póliza de seguro por accidentes debe estar vigente por un periodo igual o superior al plazo ofertado para la ejecución de las obras, de lo cual se desprende que, no obstante de que la oferta se haya efectuado originalmente por parte de la empresa adjudicada por un periodo determinado de días, de todos modos cabe tener en consideración que, habiéndose verificado una prórroga del plazo para la ejecución de las obras del proyecto de "Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central UTEM", por hechos o acontecimientos no imputables a la UTEM, la obligación de extender la vigencia de la póliza de seguro de cargo de la empresa por accidentes se hace patente.



ii) Respecto a la diligencia efectuada en renovar la Póliza de Seguro por Accidentes ventilada en estos autos y la alegación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Que, en el punto N°15) del Recurso de Reposición deducido por Argal S.A. en contra de la Resolución Exenta dictada con fecha 05 de julio de 2022, la empresa sostiene que, como se habría informado en los descargos presentados con fecha 06 de abril de 2022, previa notificación a ésta mediante correo electrónico expedido con fecha 04 de abril de 2022, *"se le informó oportunamente al ITO, el día 10 de marzo de 2022, que el ejecutivo de la compañía señaló que la póliza de seguro se encontraba vigente desde el día 10 de marzo de ese año, pero que esta no había podido ser emitida para esa fecha por problemas internos de la Compañía"*

En este sentido, agrega la empresa Argal S.A. que, una vez entregada la póliza, el ITO pudo advertir que la vigencia de ésta comenzó el día 10 de marzo de 2022, no obstante de que la entrega del documento en cuestión se haya verificado el día 15 de marzo del mismo año, tal como lo mostraría el Anexo N°2, y una imagen acompañada en el Recurso de Reposición, en el que efectivamente se vislumbra que el inicio de la cobertura de la Póliza comenzó el día 10 de marzo, pero que esta fue emitida recién el día 15 del mismo mes.

A partir de este hecho, la recurrente en su presentación sostiene expresamente que *"tal como se fundamenta en vuestra resolución, vuestra institución no estuvo expuesta a riesgos de eventuales accidentes que puedan pasar sobre el personal propio, de terceros e infraestructura de a UTEM a propósito de la obra, dado que la garantía enviada cubría ese periodo y el ITO tuvo conocimiento antes de cursar la multa"*, agregando con posterioridad que, a raíz de dicha argumentación, y teniendo este hecho presente, es posible inteligir que la *"empresa se ajustó a lo dispuesto en la cláusula sexto N°2 del contrato celebrado entre las partes"*.

Así, la empresa expresa en el punto N°18 de su Recurso de Reposición, respecto a la aseveración efectuada en la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022 relativa a que, perdida la vigencia de la póliza de seguro por accidentes, el riesgo vuelve a trasladarse a la UTEM, esto no sería efectivo en cuanto, como se habría expresado por el proveedor, *"la póliza de seguro cubría el plazo en el cual nuestra empresa (Argal S.A.) fue obligada a paralizar"*.

Asimismo, agrega la presentación del Recurso de Reposición en su numeral 19) que, respecto a la alegación de caso fortuito o fuerza mayor efectuada en los descargos presentados con fecha 06 de abril de 2022, cabría concebir como un hecho que se encuadra en dicha institución los problemas que habría tenido la compañía de seguros en la emisión de la Póliza de Seguro por Accidentes, no verificándose una falta de diligencia en el requerimiento y tramitación de ésta, toda vez que la vigencia de dicho documento, previa renovación, habría comenzado el día 10 de marzo de 2022.

Según relata el recurrente en el punto N° 20) de su presentación, se habría informado al ITO que la compañía habría extendido las pólizas desde el día 10 de marzo, y éste, de todos modos, habría tomado la decisión de paralizar la ejecución de las obras según lo dispuesto en las Bases Administrativas de la Licitación. Luego, al tener en sus manos el documento que daba cuenta de la prórroga de la póliza de seguro, éste debió reconocer que dicho documento estuvo vigente desde el día 10 de marzo de 2022, razón por la cual, entre los días 11 y 16 de marzo, el desempeño de las obras nunca estuvieron expuestas a eventuales accidentes (en este punto se interpreta que lo que quiere indicar el recurrente es que la ejecución de las obras se desarrolló sin la cobertura de una póliza de seguro al estar vigente desde el día 10 de marzo), razón por la cual la decisión de paralizar las obras se habría efectuado de manera unilateral, perjudicando a la empresa, por consiguiente, mediante la imposición de multas por interrupciones injustificadas de las obras.



De lo anterior, fundándose en la idea de que la decisión de paralizar las obras habría sido una decisión unilateral e injustificada por los argumentos que esgrime y que fueron recién relatados, la empresa alega que no se puede estar obligada a lo imposible, lo que aquí se configuraría en el hecho de que *"...no se puede resistir la instrucción de la FTO de paralizar las obras y al mismo tiempo estar ejecutando la obra, cosa que ocurrió y no tenía fundamento"*.

Finalmente, el recurrente señala en su presentación que, *"dado que nuestra empresa (Argal S.A.) tuvo vigente el seguro solicitado en el contrato y en el periodo en que se nos paralizó la obra, el castigo hacia nuestra empresa que hoy es la multa y el no poder avanzar en obra, claramente se entiende que el Mandante estaría efectuado un enriquecimiento sin causa de la repartición pública (aplica criterio contenido en el dictamen N°97.497, de 2015, de la Contraloría General) en desmedro de nuestra empresa"*.

Así, por todo lo antes expuesto, Argal S.A. concluye que la *"multa a nuestra empresa por paralización injustificada del 11 al 16 de marzo no tiene fundamentos, toda vez que la paralización se debió a que no estaba vigente póliza y que su institución (la Universidad Tecnológica Metropolitana) no estaba cubierta ante eventuales accidentes, pero como se informó y expuso, dicha póliza tuvo una vigencia que se inició el 10 de marzo del 2022, es decir un día antes de la paralización efectuada por la ITO (funcionario público) que nos obligó a no entrar a obra, como ya he expuesto y que se ajusta al enunciado en el artículo 45 del Código Civil"*.

6. Que, por su parte, con fecha 07 de julio de 2022, el FTO a cargo de la fiscalización del proyecto, perteneciente al Departamento de Obras y Servicios Generales de la UTEM, emitió un Informe de Respuesta al Recurso de Reposición presentado por la empresa

Argal S.A., en contra de la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio 2022 que cursa multas por incumplimientos verificados en el desarrollo de las obras relativas al proyecto "Habilitación Estructura Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Central – UTEM, mediante el cual procedió a contestar los argumentos presentados por la recurrente en su presentación, señalando expresamente lo siguiente

"En respuesta a la reposición enviada por la empresa Argal S.A con fecha 05 de Julio 2022, sobre la resolución publicada 2332 correspondiente a las multas cursadas por paralización injustificada de las obras, por no tener actualizada la "Garantía de obras todo riesgo de construcción y responsabilidad Civil, se indica lo siguiente.

La Garantía la que debe ser contratada a nombre del contratista y del contratante, dicho documento debe tener una validez igual o superior al plazo de las obras, si las obras se prolongan más de lo dispuesto, es responsabilidad del contratista prolongar los plazos de vigencia de este documento.

 *Con fecha 04 de marzo 2022 se solicita a la Empresa Constructora Argal S.A. renovar la garantía de "todo riesgo de construcción y responsabilidad civil" acorde con el punto 8.6.2 de las bases administrativas, indicando que esta ha vencido el día 28 de febrero 2022, dejándose constancia de ello en el Libro de Obras, Folio 43 y Correo enviado a Argal S.A el día 02 de marzo 2022.*

Debido a la nula respuesta por parte de la empresa Argal S.A., con fecha 11 de marzo 2022, se reitera la solicitud de renovar la garantía, esto se deja plasmado en Libro de Obras, Folio 46. Debido a la falta de esta garantía y a la ausencia de respuesta por parte de la empresa, se determina detener los trabajos, esto debido al riesgo que significa encontrarse sin un seguro activo durante la ejecución de la obra, poniendo en riesgo a los trabajadores y a los recursos de la Universidad UTEM, hasta que se presente la garantía renovada con fecha de vencimiento al 07 de Abril 2022, nueva fecha de termino de obras indicada en correo del 09 de Marzo 2022 a Argal S.A, y se ratifica en el Libro de Obras, Folio 50.

Con fecha 15 de marzo 2022 la Garantía de todo riesgo de Construcción fue entregada por la empresa constructora a esta Universidad por correo electrónico. Producto de ello, las obras se reinician a partir del día 16 de marzo 2022.

En resumen, los hechos tienen mérito suficiente para dar lugar a multas notificadas en la fecha 04 de abril 2022, y estas corresponden a las indicadas en el numeral 8.6.2 de las Bases Administrativa de este proyecto, "Interrupción injustificada de la obra": Si el contratista, por causa no imputable a la UTEM, paralizare las obras injustificadamente, se le aplicará una multa de 7 UTM por cada día de paralización. En este caso las obras estuvieron paralizadas desde el 11 de marzo 2022 al 15 de marzo 2022, con motivo de la falta del seguro de "Todo riesgo de construcción". El valor total de las multas cursadas en esta ocasión corresponde a un total de \$ 1.949.640".

7. Respecto a las alegaciones presentadas en el Recurso de Protección de fecha 05 de julio de 2022, deducido por la empresa Argal S.A. en contra de la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022, procede indicar lo siguiente:

i) Respecto de la interposición del recurso propiamente tal.

Es efectivo que la Universidad Tecnológica Metropolitana notificó mediante correo electrónico con fecha 29 de junio de 2022, la dictación de la Resolución Exenta N°02332 de 17 de junio de 2022, mediante la cual se determinó imponer al proveedor Argal S.A. una multa de \$1.949.640.- (un millón novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos), por infracción a lo dispuesto en el acápite 8.6.2 de la Base Administrativas de la Licitación, estos es, por verificarse interrupciones injustificadas de las obras.

Que, como bien sostiene la recurrente en su presentación, el artículo 59 de la Ley N°19.880 señala que "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna", tratándose este plazo de días hábiles, entendiéndose por inhábiles para estos efectos los días sábado, domingos y festivos, computándose los plazos desde el día siguiente en que se notifiquen.

Que, efectivamente, para el caso de marras, la notificación de la resolución que determina la imposición de una multa en contra de la empresa Argal S.A. se verificó con fecha 29 de junio de 2022 mediante correo electrónico dirigido al representante legal de la empresa, interponiéndose recurso de reposición en contra de ésta el día 05 de julio de 2022, razón por la cual se determina que el recurso de reposición fue deducido dentro del plazo establecido por la ley.

ii) Respecto de la carga de mantener la vigencia de la Póliza de Seguro por Accidentes

Que, asimismo, se desprende de las Bases Administrativas y del contrato celebrado entre las partes con fecha 28 de septiembre de 2021, que la obligación de otorgar y mantener la vigencia de una Póliza de Seguro para cubrir eventuales accidentes que puedan pasar sobre el personal propio, de terceros e infraestructura de a UTEM a propósito de la obra, es del proveedor.

Y es que efectivamente el acápite 9.3 de las Bases de Licitación indica de manera literal que *"Se exigirá al contratista al momento de la suscripción del contrato, la entrega de una póliza de seguro por accidente"*; por su parte la cláusula sexto, punto 2, señala que *"El contratista deberá entregar al momento de la suscripción del contrato, un seguro contra accidentes...y deberá tener una validez igual o superior al plazo para la ejecución de las faenas de construcción estipuladas en esta presentación. Si las obras se prolongan más de lo inicialmente dispuesto, será responsabilidad del Contratista prolongar los plazos de vencimiento de este documento"*.

Adicionalmente, las partes están contestes en que la obligación de mantener la póliza de seguro por accidentes durante el plazo de ejecución de las obras requeridas es del contratista y, por lo tanto, la responsabilidad que deviene de la falta de ésta debe recaer en la empresa Argal S.A., siendo este un hecho no controvertido entre el contratista y la Universidad.

iii) Respecto a la vigencia de la Póliza de Seguro por Accidentes propiamente tal.

Que, la recurrente indica en su presentación que habría informado oportunamente al ITO el hecho de que la Póliza de Seguro por Accidentes de la obra en cuestión se encontraría plenamente vigente a la fecha 10 de marzo de 2022, pero que, no obstante, aún no se había verificado su emisión por problemas de la Compañía Aseguradora. Aún más, agrega que, una vez verificada la entrega de dicha Póliza al ITO, éste pudo constatar en el documento que la vigencia de dicha garantía efectivamente correspondía al día 10 de marzo de 2022, pero que la emisión del documento se habría verificado el día 05 de marzo del mismo año.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, como bien se señaló previamente, la obligación de mantener la vigencia de la Póliza de Seguro por Accidentes es del contratista (Argal S.A.). Dicho esto, y bajo este entendido, la carga probatoria de acreditar la vigencia de dicha Póliza recae efectivamente en el proveedor que la alega. No bastaría con indicar que la Garantía se encuentra vigente si acompañar a dicha afirmación la documentación suficiente para acreditarla. En este sentido, las obligaciones deben ser probadas por quienes las alegan, así como su extinción por quienes afirman que se habrían resuelto.



Por lo anterior, se hace evidente no ser suficiente simplemente aseverar frente al ITO que la Póliza de Seguro se encontraría vigente para el día 10 de marzo de 2022, en circunstancia que, a la fecha, no había ningún documento emitido por la Compañía Aseguradora que permita acreditar la vigencia de la Póliza de Seguros contra Accidentes. En ese entendido, cabe comprender y justificar la decisión de no efectuar la ejecución de las obras entre los días 11 y 16 de marzo de 2022 (siendo este último día en el cual se exhibió la documentación respectiva), ambos inclusive, en cuanto no existía certeza de que la Póliza hubiese sido renovada oportunamente. Dicho esto, sólo a partir del día 16 de marzo de 2022 existía documentación suficiente que hubiese sido emitida por la propia empresa aseguradora para acreditar la vigencia de la Póliza de Seguro en cuestión, no obstante de que su renovación empezó su correr desde el día 10 de marzo de ese año. Dicho lo anterior, a pesar de esta especie de efecto retroactivo del documento en cuestión en cuanto su vigencia comenzaría antes de su emisión, de todos modos, se ajustaría a un actuar razonable la decisión de no proseguir con las obras en cuanto no se pudiese acreditar la vigencia de la Póliza de Seguro contra Accidentes.

Que, asimismo, las multas impuestas mediante la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022, son a propósito de la verificación de la situación de hecho dispuesta en el acápite N°8.6.2. de las Bases Administrativa de la Licitación Pública denominada "Habilitación Estructura Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central UTEM", que indica lo siguiente: "*8.6.2. Interrupción injustificada de la obra. Si el contratista, por causa no imputable a la UTEM, paralizare las obras injustificadamente, se le aplicará una multa de 7 UTM por cada día de paralización*". En este sentido, cabe destacar que la paralización de las obras se funda en un hecho imputable al contratista, como lo es la no renovación y acreditación de vigencia oportuna de la Póliza de Seguros contra Accidentes, en cuanto de no haberse efectuado la renovación y acreditar fehacientemente esta, la Universidad no podía justificar la continuación en la ejecución de las obras. De este modo, la renovación de la vigencia de

la Póliza conlleva la acreditación de ésta, razón por la cual es efectivo que durante el plazo en que no se acreditó la vigencia de esta caución, el riesgo fue trasladado a la Universidad Tecnológica Metropolitana.

iv) Respecto al Caso Fortuito o Fuerza Mayor alegado por la empresa Argal S.A.

Que, en cuanto al alegato de Caso Fortuito o Fuerza Mayor efectuado por el contratista, el cual, según lo señalado por la empresa Argal S.A., se habría verificado en este caso en cuanto la falta de la documentación respectiva se debería a problemas presentados por la Compañía de Seguros para la emisión del éste, presenta las siguientes complejidades:

- Efectivamente, el Caso Fortuito o Fuerza Mayor está definido en el artículo 45 del Código Civil como *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*. Dicho lo anterior, salta a la vista que esta institución se configura en cuanto se trate de eventos que escapen la mera voluntad de las partes y se trate de un evento que no pudo esperarse en un devenir normal de los acontecimientos, siendo este imposible de prevenir o sortear.

- De la anterior definición, cabe indicar que el Caso Fortuito o Fuerza mayor debe cumplir con al menos tres características para su verificación; estas son: 1) Que se trate de un hecho inimputable; 2) que dicho hecho o evento haya sido imprevisible, y; 3) que este hecho sea irresistible. En este sentido, se transcribe lo expuesto en ciertos pasajes de la Resolución Exenta N°02332, de fecha 17 de junio de 2022, que vino a imponer la multa por interrupción injustificada de las faenas:

- Que sea un hecho inimputable significa que *"el riesgo debe ser ajeno a la esfera de control del deudor, no proviniendo de su hecho o culpa"*. En este sentido, y como indicó la Resolución antes citada, *"Si,...en el contrato se exige a éste (el contratista) la prolongación de su validez en cuanto se extiendan los plazos de ejecución de las obras, siendo todas sus cláusulas conocidas por las partes al momento de su celebración, malamente podríamos hablar de un hecho inimputable para el deudor en cuanto a que, atendiendo a que la existencia una póliza de seguro vigente es un requisito evidente, y que la carga de prolongarla corresponde al proveedor, es ciertamente imputable a él la falta de diligencia para gestionar su renovación con la debida antelación, teniendo certeza absoluta de su fecha de vencimiento"*.

- Que sea un hecho imprevisible significa que *"dentro de los cálculos ordinarios de una persona normal, no es razonable esperar su ocurrencia, no habiendo ninguna razón especial para creer en su verificación"*. De esta forma, para este caso cabe señalar, como menciona la Resolución Exenta N°02332 de junio de 2022 que *"no refiere a un hecho imprevisible la no renovación de una Póliza de Seguro contra Accidentes en cuanto efectivamente es razonable que, siendo la vigencia de la póliza un requisito para llevar a cabo las obras, esta no se haya prolongado por el proveedor, atendiendo a que esta es una obligación impuesta al contratista de común acuerdo por las partes en el contrato de ejecución de obras celebrado con fecha 28 de septiembre de*

2021. Se trata de un hecho que fue tomado en cuenta por las partes al momento de contratar, razón por la cual es previsible detener las obras en cuanto este requisito de vigencia de la póliza no se satisfaga de manera concreta y precisa". Así, sería imposible alegar desconocimiento por parte del contratista de la obligación de renovar esta Póliza con la debida anticipación, siendo en este caso riesgo de ésta tomar la debida diligencia para no exponerse a una potencial demora de la Empresa Aseguradora. Trasladar el riesgo a la UTEM en cuanto a una eventual demora en la emisión del documento que acredita la renovación de la Póliza de Seguro (que es lo que efectivamente ocurriría de acogerse lo que alega la recurrente), importaría imponer una carga adicional a la Universidad que no le correspondería en cuanto la diligencia de efectuar el trámite con la debida antelación, corresponde a la empresa Argal S.A.



- Que sea un hecho irresistible, refiere a que *"impida al deudor, bajo todo respecto o circunstancia, cumplir con la obligación"*. Luego, como se mencionó en la Resolución Exenta N°02332 de 2022, *"resulta del todo evidente que la suspensión del desarrollo de las obras no constituye un hecho irresistible en cuanto esta se supedita a la falta de renovación de la póliza de seguro por accidentes al personal propio o de terceros, así como frente a la infraestructura de la UTEM (o bien, a la falta de emisión del documento que acredite dicha vigencia), en cuanto no conlleva un acto que requiera de una diligencia que escape de lo razonable. Y es que la garantía fue otorgada por el proveedor en su oportunidad, no habiendo mediado circunstancia externa que impida renovarla por un plazo mayor al originalmente estipulado, por extensión del plazo de las obras requerido justamente por el contratista"*. Tampoco habría mediado un hecho o evento que impidiera al deudor efectuar la debida diligencia para renovar con anticipación esta caución. Si el trámite de renovación se hubiese verificado antes, eventualmente este problema no se habría presentado. En este sentido, habría lo que en derecho se concibe como una exposición imprudente al daño", el cual no corresponde soportar a la UTEM.

Por lo anterior, cabe hacer presente que no procede señalar que estemos en presencia de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor en cuanto ninguno de los elementos que constituyen dicha institución de derecho se configuraría para el caso de marras.

v) Respecto del Enriquecimiento sin causa alegado por la empresa Argal S.A. en cuanto a la imposición de la multa.

Que, la empresa Argal S.A. habría alegado en la presentación del Recurso de Reposición que el mandante, esto es, la UTEM, estaría efectuando un enriquecimiento sin causa de la repartición pública, en desmedro del contratista, mediante la imposición de multas por la interrupción injustificada de las obras, en circunstancias de que dicha suspensión se definió.

No obstante, en razón de lo previamente argumentado, esto es, que la falta de renovación de la Póliza de Seguro y la falta de entrega oportuna de la documentación que acredita dicha renovación no es imputable a la UTEM en cuanto comprenderlo así importaría la idea de trasladar el riesgo a la Universidad, cabe descartar la afirmación de que la Universidad Tecnológica Metropolitana estaría enriqueciéndose de sin causa aparente en desmedro del contratista. Y es que

Asimismo, y no siendo procedente determinar la concurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor como causa de exención de la responsabilidad que deviene de la falta de cumplimiento con la obligación de renovar y otorgar oportunamente la Póliza de Seguro, según lo dispuesto en el punto número iv) del presente Acto Administrativo, cabe descartar por esta vía el Enriquecimiento sin Causa alegada por el proveedor.

8. Que, con motivo de todo lo antes señalado, se hace necesario rechazar el recurso de reposición administrativo interpuesto por el contratista ARGAL S.A., dando lugar así a las sanciones dispuestas en la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022, esto es, se curse de una multa por la suma de \$1.949.640.- (un millón novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos), en beneficio de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por infracción de lo dispuesto en el punto 8.6.2 de las bases administrativas de la licitación en cuestión, por tanto;

RESUELVO:



Rechácese el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa ARGAL S.A. con fecha 05 de julio de 2022, en contra de la Resolución Exenta N°02332 de fecha 17 de junio de 2022, mediante la se impuso una multa por \$1.949.640.- (un millón novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos) a la empresa Argal S.A., en beneficio de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en el acápite 8.6.2 de las Bases Administrativas de la Licitación Pública denominada "Habilitación Estructura de Ascensor y Refuerzo Estructural Biblioteca Campus Central – UTEM", toda vez que no se configura un Caso Fortuito o Fuerza Mayor en la falta de entrega oportuna de la renovación de la Póliza del Seguro por Accidente; no habría un Enriquecimiento sin Causa por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana; y teniendo en consideración que la multa deviene la interrupción injustificada de las obras, esto es, por causas no imputables a la UTEM, y no de la falta de renovación y entrega oportuna la Póliza de Seguro.

Regístrese y comuníquese.

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Dirección Jurídica
Secretaría General
Contraloría Interna
Vicerrectoría de Administración y Finanzas
Dirección de Finanzas
Dirección de Administración
Departamento de Obras y SSGG
Dirección General de Análisis Institucional y Desarrollo Estratégico
Departamento de Abastecimiento (con antecedentes completos)
Unidad de Adquisiciones
Representante legal de empresa ARGAL S.A.

PCT

PCT/MZB

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado
digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha:
2022.07.26
17:56:23 -04'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN
SANTIS

Firmado
digitalmente por
MARISOL PAMELA
DURAN SANTIS
Fecha: 2022.07.26
13:04:58 -04'00'

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

.....
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO